

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La legislación general de Hacienda obedece á tan diferentes sistemas y entraña disposiciones tan diversas aun en ramos afines entre sí, que el método exige y la conveniencia aconseja reunir y clasificarla bajo el punto de vista económico con las innovaciones necesarias al buen servicio y al carácter de los impuestos modernos. Facilitar el conocimiento de las disposiciones legales, ofrecer en un cuerpo de doctrina la legislación nacional, reunir la jurisprudencia tributaria vigente, lleva consigo no sólo el estudio de los derechos y de los deberes del contribuyente, sino el conocimiento exacto de las garantías que la ley y el poder público ofrecen al ciudadano y las obligaciones que se impone á sí misma la Administración.

En España tenemos tal abundancia de acuerdos ministeriales, no siempre en armonía con las decisiones de las Cortes ó los decretos del Gobierno que se duda á veces si existen derogados ó continúa vigente su aplicacion. De ahí ha nacido una serie de disposiciones contradictorias que utiliza la defensa, ya en nombre de los particulares, ya en representacion del Estado, sin que sea fácil apreciar y distinguir cuál de ellas se amolda más al principio de la ley ó al criterio de la equidad. El Gobierno de la República, que observa esta variedad en la legislación económica con notable detrimento de la Hacienda y sin ningun beneficio para el interes particular, se considera en el imperioso deber de procurar el remedio fiando á una Junta compuesta de personas entendidas y de conocimientos especiales el éxito de esta obra, tan patriótica como meritoria.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta general de Hacienda encargada de reunir y unificar la legislación especial del ramo, que sirva de base á los acuerdos y resoluciones de este Ministerio y sus dependencias.

Art. 2.º Será Presidente de esta Junta el Ministro de Hacienda, y Vicepresidente un Representante de la Nacion. Serán Vocales natos de la misma el Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas, el Secretario general del Ministerio, los Directores generales, el Interventor general del Estado y Jefe de la Seccion de Letrados; y de libre eleccion, seis Diputados constituyentes y otros tantos funcionarios activos ó cesantes de Hacienda que se hayan distinguido en sus respectivas carreras, y reunan la categoria de Jefes de Administracion.

Art. 3.º El nombramiento de Vicepresidente se hará por el Gobierno de la República, y el de Secretario por eleccion entre los individuos de la Junta.

Art. 4.º La Junta se dividirá en las Secciones que considere necesarias para la más fácil distribucion de los trabajos por grupos de impuestos y por los diferentes ramos especiales.

Art. 5.º La Junta el dia de su instalacion elegirá el Secretario de la misma y constituirá las Secciones, nombrando los individuos de su seno que hayan de componerlas.

Art. 6.º Las Secciones se reunirán dos veces por semana, y la Junta una vez en cada mes.

Art. 7.º Los trabajos realizados por las Secciones se someterán al examen, discusion y aprobacion de la junta general.

Art. 8.º El dictámen de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobierno de la República; y una vez aceptado, se presentará á las Cortes en forma de proyecto de Código general de Hacienda.

Art. 9.º La Junta procurará:

1.º Dar unidad á la legislación del ramo, sometiéndola á principios generales que sirvan de norma á todos los servicios y á todas las dependencias.

2.º Reformar el procedimiento y la tramitacion de expedientes para que la Administracion y los particulares tengan garantías prontas y eficaces.

3.º Fijar las bases para la contratacion de servicios públicos.

4.º Limitar los casos en que haya de oirse el parecer de los Cuerpos consultivos y de la Seccion de Letrados.

5.º Establecer el principio de la publicidad en los recursos que entablen los particulares contra la Administracion, para que la defensa pueda hacerse en iguales condiciones.

6.º Garantir el servicio de la Intervencion del Estado.

Art. 10. La Junta podrá reclamar el auxilio de los funcionarios públicos en activo servicio que estime convenientes.

Art. 11. Se fija el plazo de cuatro meses para que la Junta dé término á sus tareas con patriótico celo.

Art. 12. Los funcionarios que se distinguen en estos trabajos, á juicio y propuesta de la Junta, serán recompensados por el Gobierno de la República.

Art. 13. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid once de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

Frecuentes han sido las reformas sufridas por la *Caja de Depósitos* sin que hasta hoy haya quedado reducida al verdadero y principal objeto de su institucion, que es el servicio de los depósitos necesarios por el que se ofrece sólida garantía á los capitalistas para fianza de servicios públicos, á los que responden de contratos y litigios en los diferentes ramos de la Administracion y á los pertenecientes á menores é incapacitados á quienes la accion administrativa debe preservar de los inconvenientes y perjuicios de una responsabilidad particular que en muchos casos ha sido ilusoria.

Cumplir tan alta mision, limitando sus operaciones al recibo y devolucion de depósitos necesarios y terminar su liquidacion entorpecida por la importancia que facilitó al Tesoro por imposiciones voluntarias para el entretenimiento de la Deuda flotante es lo que en la actualidad procede, conservando únicamente la facultad de custodiar y garantizar los efectos públicos que en concepto de voluntarios entreguen los particulares ó corporaciones.

Con esta organizacion todavia resulta que las operaciones de la Caja tienen demasiada importancia para agregarla á otras dependencias, destruyendo su conveniente unidad, y poca para construir un centro separado del Tesoro. La relacion constante que existe entre este y la Caja en la parte de metálico aconseja que corresponda á un mismo centro.

Reunido de esta manera el importante é imprescindible servicio á que dan lu-

gar los depósitos necesarios, seria muy conveniente encargar á la Direccion de la Deuda pública de la liquidacion y canje por renta perpetua de los primitivos depósitos voluntarios en metálico, que aún están representados por antiguas cartas de pago ó resguardos al portador.

Otra reforma aconseja la equidad en favor de los imponentes. El derecho de custodia que por sus efectos vienen pagando, no está hoy en relacion con el interes de los mismos; porque, habiéndose disminuido por el pago de la tercera parte en papel, tambien debe hacerse alguna rebaja proporcionada en dichos derechos.

Aceptada esta nueva organizacion, resultará una economía en el servicio de 40.500 pesetas, sin que este pueda lastimarse en lo más mínimo, toda vez que, conservándose los brazos auxiliares que son necesarios, se suprimen los altos puestos que al presente no son indispensables.

Por estas razones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Depósitos formará una Seccion del Tesoro.

Art. 2.º La Direccion de la Deuda terminará la liquidacion y conversion de los antiguos depósitos voluntarios en metálico.

Art. 3.º Las operaciones que ha de ejecutar la Seccion de la Caja quedarán reducidas desde la publicacion de este decreto á recibir y devolver los depósitos provisionales para subastas y los necesarios en metálico ó efectos públicos que se consignen por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cualquiera obligacion de interes público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 4.º Por los depósitos necesarios en metálico abonará el Tesoro el interes anual de 4 por 100. Los de subastas no devengarán interes.

Art. 5.º Tambien recibirá los depósitos voluntarios en efectos públicos que constituyan los particulares ó Corporaciones; garantizando su devolucion hasta de casos fortuitos, robos, incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

Art. 6.º En remuneracion de este servicio la Caja cobrará por derecho de custodia, á saber:

Uno por 10.000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 3 por 100 de la renta anual.

Dos por 10.000 en los demas valores que reditúan 6 por 100. Por los depósitos, cuyos capitales nominales sean de 20.000 pesetas de los que producen el 3 por 100, y 10.000 de los de 6 por 100 ó inferiores, pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposicion, considerándose la fraccion de año como si fuese completo. Por los depósitos de papel sin interes se abonará medio por 10.000 del capital nominal, cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta por año.

Art. 7.º Las Secciones de la Caja de depósitos en la Central y provincias dependerán de las Direcciones del Tesoro y de la Deuda en la parte que respectivamente les corresponda y rendirán cuenta separada de sus operaciones.

Art. 8.º Diariamente se formalizará con el Tesoro la entrada y salida del metálico que exija las operaciones, quedando los efectos públicos en las dependencias de las Cajas.

Art. 9.º El importe de los depósitos necesarios en metálico de cuenta antigua y nueva pasarán al Tesoro en los valores en que están representados, ejecutándose las formalizaciones que procedan.

Art. 10. Los demas conceptos, por los cuales se ha recibido ó entregado metálico, serán objeto de una liquidacion, y su importe pasará al Tesoro con la aplicacion que en su dia se determine, despues de reconocido su origen.

Art. 11. La Caja continúa encargada del pago de los intereses de efectos depositados en la misma.

Art. 12. La Direccion de la Deuda se hará cargo de los valores que representan las antiguas imposiciones voluntarias en metálico para ultimar las liquidaciones y canjes por Renta perpetua, con sujecion á las disposiciones vigentes, en vista de las relaciones nominales que le pasará la Caja de Depósitos, y de los documentos originales expedidos por la suprimida Direccion de los mismos.

Art. 13. El personal y material que el servicio de la Caja necesita se continuará satisfaciendo de las 517.000 pesetas que existen como derecho de custodia, hasta que su importe se comprenda en los presupuestos generales del Estado.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall. — El Ministro de Hacienda, José Carvajal.

El Gobierno de la República ha resuelto aprobar la planta de la Seccion de la Caja de Depósitos perteneciente á esa Direccion general que V. I. ha remitido con dicho objeto á este Ministerio, en oficio fecha 8 del actual.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con inclusion de copia de la planta que se cita. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1873. — Carvajal. — Sr. Director general del Tesoro público.

Planta de la Seccion de la Caja de Depósitos de la Direccion general del Tesoro público.

Un Jefe de la Seccion, Jefe de Administracion de tercera clase..... 7.500

	Pesetas.
Un Interventor, idem id. id.....	7.500
Un Jefe de Caja, idem id. de cuarta clase.....	6.500
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
Cuatro idem id. de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	20.000
Cinco idem id. de tercera clase, á 4.000.....	20.000
Cuatro Oficiales de Hacienda pública de primera clase, á 3.500.....	14.000
Cuatro idem id. de segunda clase, á 3.000.....	12.000
Seis idem id. de tercera clase, á 2.500.....	15.000
Ocho idem id. de cuarta clase, á 2.000.....	16.000
Diez y siete idem id. de quinta clase, á 1.500.....	25.500
Veintidos aspirantes de primera clase á Oficiales de Hacienda pública, á 1.250.....	27.500
Nueve idem id. de segunda clase, á 1.000.....	9.000

CAJA DE METÁLICO.

Un Cajero, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un subcajero, Oficial de tercera clase de Hacienda pública.....	2.500
Un auxiliar, idem id. de cuarta clase.....	2.000
Dos, cobrador y mozo, á 1.250.....	2.500

CAJA DE EFECTOS.

Un Cajero, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un Subcajero primero, Oficial de primera clase de Hacienda pública.....	3.500
Un Subcajero segundo, idem id. de tercera clase.....	2.500
Un Ayudante primero, idem id. de cuarta clase.....	2.000
Tres Ayudantes segundos, idem id. de quinta clase, á 1.500.....	4.500
Cuatro auxiliares, á 1.250.....	5.000
Dos mozos primeros, á 1.250.....	2.500
Dos idem segundos, á 1.000.....	2.000
Asignacion para porteros.....	18.500
	242.000

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones, libros y quiebras de moneda de la Caja..... 43.500

Madrid 8 de Julio de 1873. — José Manso. — 10 de Julio — El Gobierno de la República aprueba esta planta. — J. de Carvajal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Conde de los Balbases como participe de las alcabalas de la villa de Guillena, provincia de Sevilla, en cuya equivalencia viene percibiendo 253 pesetas 45 céntimos anuales, consignadas bajo el núm. 500 del art. 1.º, cap. 1.º de la Seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Visto un privilegio original expedido por el Rey D. Felipe IV en 14 de Marzo de 1641 aprobando y confirmando la carta de venta que en él se inserta librada por el mismo Monarca en 6 de Noviembre de 1640, mediante la que fueron vendidas á Don Perafan de Rivera, Conde de la Torre, dichas alcabalas en 1.760.000 mrs. que entregó en Tesoreria general, segun carta de pago de 12 de Noviembre del mismo año de 1640:

Vista una Real cédula original librada por D. Felipe V en Buen Retiro á 12 de Noviembre de 1708 confirmando el privilegio anterior, y declarando preservadas del decreto de incorporacion las expresadas alcabalas de Guillena:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año común del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año

y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 23 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas, sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Vista la mencionada relacion, en la que figura el Conde de los Balbases con la renta anual de 1.013 rs. 27 mrs., equivalentes á 253 pesetas 45 céntimos que se consignan en presupuesto:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona en virtud de un titulo oneroso nacido de un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto al participe ni indemnizado de otro modo:

Considerando que interin esto no tenga lugar, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer al participe la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Y considerando, por último, que la que el Conde de los Balbases percibe y tiene consignada en presupuestos es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 12 de Setiembre de 1871, y declarar subsistente la carga de justicia de 253 pesetas 45 céntimos á favor del Conde de los Balbases por las alcabalas de Guillena en la provincia de Sevilla.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873. — Tutau. — Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Teniendo en cuenta los perjuicios que á la enseñanza irroga el frecuente abandono de las cátedras; oficiales por los Profesores que las desempeñan cuando estos aceptan cargos públicos que les obligan á ausentarse de las poblaciones en que se hallan establecidas sus cátedras; y considerando que hasta que llegue el dia en que el cargo de Profesores sea absolutamente incompatible con todo otro destino retribuido por el Estado, conviene limitar todo lo posible la compatibilidad actual y evitar los graves abusos á que da lugar la lenidad en este género de asuntos, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningun Profesor oficial podrá desempeñar cargos públicos, gratuitos ó retribuidos, que le obliguen á permanecer ausente de la poblacion en que su cátedra se halla establecida, excepto las comisiones científicas anejas al ejercicio de su ministerio.

Art. 2.º Si algun Profesor oficial aceptare alguno de los cargos á que se

refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia su cátedra.

Art. 3.º Los Profesores que actualmente se hallen ausentes de sus cátedras y desempeñando un cargo de los ya referidos, optarán por este ó por su cátedra en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Se exceptúa de las precedentes disposiciones el cargo de Diputado á Cortes; pero si el Profesor lo desempeñara durante cinco años consecutivos, al término de este plazo habrá de optar precisamente por la cátedra ó por la Direccion.

Art. 5.º Se exceptúan de estas disposiciones los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall. — El Ministro de Fomento, Ramon Perez Costales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada entablado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre indemnizacion á D. José Perpen, arrendatario de los arbitrios municipales de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, sacó á subasta los arbitrios que impuso sobre varios artículos de consumos para el año económico de 1871 al 72.

En la segunda de las condiciones del pliego que sirvió para el remate, se consignó, entre otras cosas, que si algun establecimiento ó traginero se dedicase á la venta al por mayor pagaria igualmente los derechos, dejando en libertad al cosechero que podria expender sus frutos, bien sea aceites, vino ó vinagre, sin pagar derecho alguno, siempre que los expendiera de una arroba arriba; pero si se dedicase á vender al por menor los expresados frutos ó carnes, pagará necesariamente al arrendatario los derechos que devengasen, so pena de incurrir en el comiso y multa que la instruccion previene.

El remate quedó en favor de D. José Perpen, y durante el arriendo parece, segun dice el Ayuntamiento, que acordó autorizar al arrendatario, sin que conste la fecha ni si este estuvo ó no conforme, para que, probado el fraude, pudiese imponer el duplo del derecho al objeto que se tratara de ocultar, como reparacion de los comisos.

Varios vecinos del referido pueblo expusieron á la Comision provincial que habian celebrado contratos parciales con el arrendatario, á quien nada debian, pero que les pidió que firmaran una declaracion expresando cada uno el número de arrobas de tocino que habian expendido y el que les quedaba, á fin de hacer constar ante el Ayuntamiento las pérdidas que estaba sufriendo con el arriendo; pero que cuando creyeron suscribir aquel documento que expresaba la verdad, apareció que lo habia hecho de uno en que se decía que tenían en su poder tantas arrobas de tocino y embutido sin pagar los dere-

chos establecidos; y como el arrendatario había entablado los procedimientos para declarar el comiso, pidieron que se suspendieran las diligencias interin se resolvía lo que fuera justo.

Así lo acordó la Comisión provincial ante la cual recurrió también el arrendatario, acompañando el pliego de condiciones y los demás documentos en que fundó el comiso; y pidió que este se declarara válido y subsistente ó que de lo contrario se le indemnizase por el Ayuntamiento, previa la oportuna liquidación.

En su vista, considerando la Comisión provincial que el Ayuntamiento de Pacheco había incurrido en responsabilidad, tanto al establecer el comiso como pena para los defraudadores, cuanto por haber modificado por sí y después de verificada la subasta las condiciones que sirvieron de base á la misma, acordó la nulidad de los comisos, y que el Ayuntamiento indemnizase al arrendatario, previa la oportuna liquidación, de cuantos perjuicios se le hubieran irrogado por tal motivo.

Contre este acuerdo se alzó el Ayuntamiento de Pacheco para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que el arrendatario convino en que los fraudes se castigarían con un derecho doble desapareciendo la palabra comiso, el cual no podía tener lugar porque la instrucción no lo consentía; que el Señor Perpen quiso dar insidiosamente por comisos varios géneros, y este proceder fué causa de que los concurrentes acudieran en queja á la Comisión provincial, sin hacerlo antes unos y otros al Ayuntamiento como procedía, á fin de que este hubiera resuelto en primer término, dejando á salvo el derecho á los interesados para ejercitar los recursos que les correspondiera.

Por estas y otras razones pidió que quedara sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y que se previniera á D. José Perpen que produjera sus reclamaciones ante el Municipio de Pacheco.

La Sección hará breves reflexiones para demostrar la procedencia de cuanto expone el Ayuntamiento.

Cualquiera que sea el contrato á que se alude y la eficacia de la novación que al parecer se introdujo en el mismo, era lo más conforme á derecho que las reclamaciones suscitadas se hubieran dirigido al Ayuntamiento, ya por la invitación que como una de las partes contratantes tiene forzosamente en el asunto, ya por que como Corporación administradora del pueblo debía resolver en primer término las reclamaciones que hicieran sus administrados.

Sin oír al Ayuntamiento y sin fallar este en primera instancia, no tenía competencia la Comisión provincial, para decidir una cuestión de la cual no había conocido la Municipalidad; pues sólo fallando esta y recurriendo en alzada á la expresada Corporación provincial, como superior jerárquico, los que se creyeran lastimados en sus intereses ó derechos, podría la misma resolver válidamente.

El acuerdo de la Comisión provincial implica, pues, nulidad, y no ha podido producir efecto alguno legal.

Proceda, por tanto, en sentir de la Sección que, declarándose nulo dicho acuerdo, se devuelvan los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que los interesados usen de su derecho ante el Ayuntamiento de Pacheco; y en vista de la resolución que adopte, podrán hacer uso de los demás recursos que las

leyes establecen, donde y para ante quien corresponda.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1873. — Pi y Margall. — Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Sesion ordinaria del dia 30 de Setiembre de 1872.

Leyóse el acta de la anterior, y fué aprobada.

Se acordó remitir á la Direccion general de Instrucción pública relacion de los títulos profesionales de Maestros de primera enseñanza expedidos durante el tercer trimestre del presente año.

Informar favorablemente una instancia del Maestro de Villanueva de la Cañada, D. Felipe Rivas, pidiendo se le entregue su Escuela, se le abonen sus atrasos y se le facilite casa-habitacion en el pueblo, como tambien que S. M. el Rey se digne otorgarle una colocacion en su Real patrimonio, cuya instancia la remite á la Excm. Junta para su informe la Direccion general de Instrucción pública.

Acudir á la Excm. Comisión provincial para que se sirva obligar al Alcalde de Galapagar á que pague al Maestro cuanto le adeuda.

Rogar á la misma Corporacion obligue al Alcalde de Santa Maria de la Alameda á abonar al Maestro de Cerceda nueve meses que se le adeudan de sus haberes.

Expedir título profesional de primera enseñanza superior á Doña Catalina Sanchez y Zurdo y á Doña Dolores Cañiz y Garcia, cuyos expedientes se hallan ajustados á lo que la ley previene.

Proponer á D. Lucio Sanz para la interinidad de la Escuela vacante de niños de Valdeavero.

En vista de lo expuesto por la Inspeccion á consecuencia de la visita extraordinaria hecha á la Escuela que en Brunete dirigia D. Roman Resma, se acordó proponer á la Superioridad el sobreseimiento del expediente que se ha instruido por haber presentado dicho Maestro la renuncia de su cargo.

Proponer á la Superioridad igual medida como resolucion del expediente que se ha instruido contra el Maestro de Villarejo de Salvanes, D. Francisco Rodriguez, por haber presentado tambien la renuncia de su cargo.

Proponer asimismo el sobreseimiento sin ulterior progreso en el expediente instruido contra la Maestra de Canencia, Doña Lucia Conal; fundando el acuerdo y haciendo las observaciones á que se presta la medida de trasladar á los Maestros á consecuencia de algun expediente.

Remitir, por último, á informe de la Inspeccion el expediente que se instruye contra el Maestro de Galapagar, D. Manuel Maria de Marcos.

El Secretario, Rafael Monroy.

SEXTA SECCION

HOSPICIO DE MADRID Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Comisión provincial, se saca á público remate la adquisicion de 500 metros de paño gris, igual al que se halla de muestra en la Direccion de dicho Establecimiento, donde se verificará la subasta el dia 1.º de Agosto próximo, á la una de la tarde, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en la misma Direccion todos los dias no feriados, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 24 de Julio de 1873. — El Director interino, Manuel Pastor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á Lucrecia Blanco, prostituta, para que en el término de 15 dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por detencion ilegal de la Lucrecia; apercibida de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1873. — P. Lopez.

Juzgado municipal del distrito de Buenavista.

Cédula judicial.—En el expediente de faltas por lesiones á Felipe Serrano y Angel Gayoso, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Madrid 20 de Julio de 1873.—Juzgado municipal del distrito de Buenavista.—Juez, Sr. D. Felmo Giraldez. Procédase á la celebracion del juicio de faltas sobre el hecho que se denuncia en el parte unido por cabeza de este expediente; y para que tenga lugar se señala el dia 31 del corriente, á las tres de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Cítese al Sr. Fiscal y á todas las personas que como partes, testigos ó peritos deben concurrir al mismo en la forma y con las prevenciones especiales determinadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, insertándose la cédula en el BOLETIN OFICIAL.

Y con objeto de que tenga el debido cumplimiento la providencia inserta, extiendo la presente cédula original, á fin de que con la misma cite en forma á Don Felipe Serrano, Angela Gayoso y Ramon Lopez, insertándose la misma en el BOLETIN OFICIAL que supliere el defecto.

Madrid 21 de Julio de 1873.—El Secretario, Lino Villarrubia.

Cédula judicial.—En el expediente de juicio de faltas por denuncia contra Pedro Alonso se ha dictado la siguiente providencia:

Madrid 21 de Julio de 1873.—Juzgado municipal del distrito de Buenavista.—Juez, Sr. D. Felmo Giraldez. Procédase á la celebracion del juicio de

faltas sobre el hecho que se denuncia en el parte unido por cabeza de este expediente; y para que tenga lugar se señala el dia 30 del corriente, á las tres de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Cítese al Sr. Fiscal y á todas las personas que como partes, testigos ó peritos deben concurrir al mismo, en la forma y con las prevenciones especiales determinadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, insertándose la cédula en el BOLETIN OFICIAL para la citacion de los individuos que no parecen.

Y con objeto de que tenga el debido cumplimiento la providencia inserta, extiendo la presente cédula original á fin de que con la misma se cite en forma á Don Luis Lopez, Julio Acran, José Robes y Pedro Monte.

Madrid 21 de Julio de 1873.—El Secretario, Lino Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que en causa criminal de oficio que se sigue por lesiones contra Josefa Fernandez Santiago, natural de San Juan de Berizo, Oviedo, de estado soltera, planchadora, de 40 años de edad, que habitó en la calle de Jacometrezo, núm. 69, cuarto tercero de la izquierda, he acordado expedir la presente requisitoria citando á la procesada Josefa Fernandez Santiago, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en el local de mi audiencia, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; encargando asimismo por esta á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion de aquella en este Juzgado.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Escribano, José Maria Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en autos ejecutivos en via de apremio, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la villa de Medina del Campo y su calle del Arrabal de Salamanca, número 9, tasada en la cantidad de 4.800 pesetas, y para su remate está señalado el dia 30 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (antes Salesas).

Madrid 24 de Julio de 1873.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Requisitoria.—D. Felix de Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, á 22 de Julio de 1873, por la presente hago

saber que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en causa por robo contra Isidora Naxarro y Martín, hija de José y de Francisca, natural de Toledo, vecina de Madrid en la calle de Calatrava, núm. 11, piso buhardilla, en compañía de Longina Pérez en el año anterior, último domicilio conocido, siendo hoy ignorado su paradero; y contra Santiago Hernández Soto, alias Villaverde, hijo de Gabino y de Cesárea, vecinos de Villaverde de Madrid, donde el Santiago decía tener domicilio, de 36 años, ignorándose en la actualidad su paradero desde que fué puesto en libertad por esta causa, he mandado expedir la presente requisitoria a todas las Autoridades y policía judicial para que procedan a la busca de los expresados, haciéndoles saber que se presenten ante el Juzgado dentro del término de 10 días para notificarles personalmente la sentencia recaída en la causa y citarles y emplazarles para ante la Audiencia del Territorio; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Madrid a 22 de Julio de 1873. — Félix de Prat. — Por su mandato, Flaviano Uldarico de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Cédula de citación.—El Sr. D. Julian Morales y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite a Juan Montes, que ha vivido en una de las fraguas de Monteleón, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 28 a las diez de la mañana, a prestar una declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid a 19 de Julio de 1873. — El Escribano.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

*Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, a 14 de Julio de 1873, el señor D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto los presentes autos:

1.º Resultando que Doña Dolores Peña, viuda de D. Vicente Villamor, en escritura pública que otorgó en esta capital en 30 de Abril de 1862 ante el Escribano de la misma D. Mauricio Forcada, se obligó a devolver y pagar para el día 30 de Octubre del mismo año al Excmo. señor D. José García Paredes la suma de 120.000 reales que había recibido del mismo por mano de su hermano el Sr. D. Pedro Celestino García de Paredes, con el interés del 10 por 100 anual, a cuya seguridad hipotecó especial y expresamente dos casas que la pertenecían en propiedad y posesión, sitas en esta población y su calle de Velarde, números 7 primero y segundo antiguos, de la manzana 455, y 10 y 10 duplicado modernos:

2.º Resultando que en virtud de esta escritura y de haberse acreditado con la

correspondiente partida de sepelio la defunción de Doña Dolores Peña, se despachó por auto de 5 de Mayo de 1868 la correspondiente ejecución contra los bienes que D. Eduardo, D. Antonio, Doña Carolina, Doña Dolores y D. Enrique Villamor y Peña hubiesen heredado ó heredasen de la Doña Dolores Peña, su madre, por la cantidad de 12.000 escudos de principal, sus intereses a razón de 6.000 rs. en cada semestre, a contar desde 1.º de Enero de 1866, y las costas causadas y que se causaren hasta su total y efectivo pago al acreedor D. José García Paredes, y especialmente contra las dos casas hipotecadas antes referidas, cuya ejecución se entendió también dirigida y despachada contra los bienes que Doña Emilia Villamor y Peña hubiese heredado ó heredase de su difunta madre la Doña Dolores Peña:

3.º Resultando que requeridos de pago con el mandamiento de ejecución los ejecutados D. Eduardo, D. Antonio, Doña Emilia, Doña Carolina y Doña Dolores y Don Enrique Villamor y Peña, los tres primeros en persona, y en representación de los tres últimos por su menor edad su curador el Procurador D. José Díaz y Barragan, y no habiendo sido verificado el pago fueron citados de remate en la misma forma que les fué hecho el requerimiento:

4.º Resultando que habiendo trascurrido el término de tercero día desde el siguiente al en que tuvo efecto la citación de remate de D. Eduardo y D. Antonio Villamor, no se opusieron a la ejecución, dando lugar por lo tanto a acusarles la rebeldía:

5.º Resultando que el Procurador Don José Díaz Barragan se opuso en tiempo a la ejecución en nombre de Doña Emilia Villamor y Peña, y en el concepto de curador *ad bona* de los menores Doña Carolina, Doña Dolores y D. Enrique Villamor y Peña, a quien se mandaron entregar los autos por término de cuatro días para que dentro de ellos precisamente alegase a nombre de sus representados excepciones y propusiese la prueba que creyese conveniente, cuyo traslado evacuó dentro del término en el concepto de curador de Doña Carolina, Doña Dolores y D. Enrique, alegando las excepciones de pacto ó promesa de no pedir, la falta de personalidad del ejecutante y defecto legal en el modo de proponer la demanda:

6.º Resultando que vueltos a entregar los autos a dicho Procurador Barragan para que evacuase el traslado a nombre de Doña Emilia Villamor, este, en vez de alegar excepciones, solicitó se acumulasen los presentes autos al juicio universal de testamentaria pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital; y seguido el incidente por sus trámites, se declaró por auto de 8 de Marzo de 1871 no haber lugar a la acumulación y por acusada la rebeldía a la Doña Emilia Villamor, declarándola perdido el derecho que para alegar excepciones había dejado de usar dentro del término de la ley; cuyo auto fué confirmado en todas sus partes por providencia de la Sala primera de la Excm. Audiencia del distrito en 5 de Julio siguiente:

7.º Resultando que habiendo fallecido el Procurador D. José Díaz Barragan, y previas las oportunas diligencias que se practicaron, se mostró parte a nombre de Doña Emilia Villamor y como curador *ad litem* de Doña Carolina y Doña Dolores Villamor, el Procurador D. José Go-

dino, de cuya representación desistió después, sin que a pesar de haber hecho saber a aquellos en forma el desistimiento hayan nombrado otro nuevo Procurador, por lo que tanto a aquellas como a D. Enrique Villamor, que igualmente se le hizo saber nombrase también Procurador que le siguiese representando, se les declaró en rebeldía, acordándose que las notificaciones y diligencias que ocurriesen respecto a los mismos se entendiesen con los estrados del Juzgado:

1.º Considerando que D. Eduardo y D. Antonio Villamor y Peña han dejado trascurrir el término de los tres días que la ley concede desde que fueron citados de remate sin oponerse a la ejecución ni alegar ninguna de las excepciones que comprende el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil, dando lugar a acusarles la rebeldía:

2.º Considerando que a Doña Emilia Villamor se la declaró perdido el derecho para alegar excepciones, acusándola también la rebeldía:

3.º Considerando que la falta de personalidad del demandante alegada por los ejecutados Doña Carolina, Doña Dolores y D. Enrique Villamor, carece de fundamento, puesto que el Procurador D. Manuel Isarría tenía poder de su principal D. José García Paredes, constando en autos su existencia, y cuyo poder ha vuelto a ser presentado, no habiendo sido probadas las otras dos excepciones alegadas de pacto ó promesa de no pedir y defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Visto lo dispuesto en los artículos 961 y 970 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos contra los bienes que Don Eduardo, D. Antonio, Doña Emilia, Doña Carolina y Doña Dolores y D. Enrique Villamor y Peña hayan heredado ó heredado de Doña Dolores Peña, su madre, por la suma de 30.000 pesetas de principal, sus intereses a razón de 1.500 pesetas en cada semestre, a contar desde 1.º de Enero de 1866, y las costas causadas y que se causen hasta el total y efectivo pago al acreedor D. José García Paredes, haciendo trance y remate de los bienes embargados hasta cubrir dichas responsabilidades.

Y por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Diario oficial de Avisos, Gaceta* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco García Franco.*

Publicación.—Leída y publicada fué lo anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, estando celebrando audiencia pública hoy 14 de Julio de 1873. — Emilio Monet.

Corresponde a la letra con sus originales, de que doy fe y a que me remito. Y para que tenga efecto su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia pongo el presente que firmo en Madrid a 16 de Julio de 1873. — Emilio Monet.

Juzgado de primera instancia del partido de Villanueva y Geltrú.

El infrascrito Escribano certifica que por este Juzgado se ha expedido la requisitoria que copio.

D. Enrique Monfort y Arxer, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. A los de igual clase de la provincia de Madrid saludo y hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre coacciones y abusos electorales contra José Lletget Sarda, escritor público, el cual es de presumir se encuentre en el territorio de sus respectivos distritos, y como quiera que no haya podido recibirse la declaración indagatoria por ignorarse su paradero, toda vez que no fué hallado en la fonda de Cataluña de la ciudad de Barcelona, ni en la calle de Preciados, núm. 5, cuarto segundo, de Madrid, donde residía, a tenor de lo dispuesto en el art. 129, núm. 1.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he acordado que fuese llamado y buscado por requisitoria para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la expresada ley, acordando asimismo que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y se fijen también copias autorizadas en forma de edicto en el local de este Juzgado y de los Jueces requeridos.

Por tanto, en nombre de la Nación, a VV. SS. exhorto y requiero y en el mío les encargo que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento circulándolo del uno al otro, quedando en hacer otro tanto por VV. SS. en casos análogos.

Villanueva y Geltrú 12 de Julio de 1873. — L. Enrique Monfort. — Por su mandato, Francisco Antonio Yañez, Escribano.

Y para que conste doy el presente en Villanueva y Geltrú a 17 de Julio de 1873. — Francisco Antonio Yañez, Escribano.

ANUNCIO.

LA MAHOMETANA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras y 14 del reglamento de esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez a los socios D. Juan Bautista Falcó ó sus herederos al pago de 1.600 reales de dividendos por las acciones números 46, 68, 71, 79, 88, 89, 90, 92, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 125, 129, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 157, 158, 170, 171 y 200. A Don Salvador Bautista Ausina al de 1.750 rs. por las acciones números 19, 20, 21, 27, 35, 36, 47, 48, 58, 59, 60, 61, 62, 70, 72, 93, 94, 95, 128, 151, 152, 162, 163, 166, 167, 168, 169, 177, 178, 180, 181, 184, 185, 191, 192, y otros socios que adeudan por las acciones números 67, 68, 187, 188, 199, 37, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 129, 28, 29, 159, 160, 153, 38, 40, 130, 131, 132, 82, 84, 85, 182, 183, 194, 195, 37, 41, 26, 14, 120, 138, en el término de 15 días, a casa del que suscribe, Plaza de la Leña, número 4, cuarto tercero; pues si así no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1873. — El Presidente, Estéban Carrion.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.